

EL ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN ¿A QUIEN REPRESENTA?

Autor:
Medina, Graciela

Cita: RC D 1280/2012

Tomo: 1994 6 Representación.

Revista de Derecho Privado y Comunitario

Sumario:

I. Introducción. II. Personería de la sucesión. Representación sucesoria. 1. Vélez dijo que "el administrador representa a la sucesión". 2. La sucesión no puede ser representada porque no es una persona jurídica. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Errores comunes que se incurren en la práctica. III. La administración de la sucesión en el Código Civil. 1. Principios de administración sucesoria en el Código Civil. 2. Coordinación de las normas sustanciales y procesales sobre administración sucesoria. a) Doctrina. b) Conclusión de jornadas y congresos. c) Jurisprudencia. 3. Problemas de la administración sucesoria antes de la apertura del proceso sucesorio. a) Administración con mandato. b) Administración de hecho. 1º) Mandato tácito. 2º) Gestión de negocios. IV. El régimen procesal del administrador judicial. 1. Naturaleza jurídica del administrador judicial. a) ¿Es el administrador judicial un representante? b) Delegado del juez. 2. Facultades. a) Doctrina. b) Conclusiones de jornadas y congresos. c) Jurisprudencia. 3. Legitimación del administrador para estar en juicio. a) Doctrina. b) Conclusiones de jornadas y congresos. c) Jurisprudencia. V. La administración sucesoria y la quiebra. 1. Quiebra del causante. 2. Quiebra del heredero. 3. Conclusiones de jornadas y congresos. VI. Conclusiones.

EL ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN ¿A QUIEN REPRESENTA?

I. Introducción

La realidad nos muestra que en la mayoría de los casos el estado de indivisión de los bienes sucesorios perdura un largo tiempo. Cotidianamente advertimos procesos sucesorios muy prolongados, en los cuales los propios herederos se van muriendo y sin finalizar una primera sucesión se abren otras nuevas, que se van acumulando manteniéndose un continuo estado de indivisión comunitaria.

Es evidente que éste no fue el ideal perseguido por Vélez Sársfield cuando legisló sobre sucesiones. El Codificador no previó esta situación, ya que en general era enemigo de todo tipo de comunidades prolongadas; es por ello que en la nota al artículo 3451, siguiendo a Troplong y Demolombe, consideró que la comunidad hereditaria era una situación accidental, esencialmente transitoria, no querida, que la ley no debe fomentar.

La omisión del tratamiento detallado de la administración sucesoria se justifica entonces porque la comunidad hereditaria fue pensada como un estado transitorio, de vida efímera, al cual se le pone término con la partición. Al igual que en el Código chileno, Vélez Sársfield se situó en la comunidad pasiva de verdaderos patrimonios en liquidación. No pensó jamás en que la comunidad podía ser un estado activo en el cual es necesario administrar los bienes en la marcha y desenvolvimiento de los negocios comunes [\[1\]](#).

Esta perdurabilidad temporal de la indivisión sucesoria se trató de solucionar creando una figura procesal: "el administrador judicial": órgano no previsto en el Código Civil pero que tiene carta de ciudadanía propia dentro del Derecho argentino, ya que la totalidad de los ordenamientos procesales provinciales lo contemplan, regulándose con mayor o menor minuciosidad. Advertimos a diario demandas, contestaciones de demandas, intimaciones de pago, contrataciones, recibos, acuerdos, intervenciones societarias, intervenciones en procesos concursales y de quiebra, recursos administrativos y un sin fin de actos jurídicos realizados por el "administrador de la sucesión".

Esta situación nos lleva preguntarnos lo que constituye el título del presente: ¿a quién representa el administrador de la sucesión? Lo que en definitiva se traduce en la siguiente cuestión, ¿a quién obliga el administrador sucesorio? ¿Es el administrador de la sucesión un representante de la sucesión o es, en su caso, un representante de los herederos?

La cuestión resulta de una gran importancia sustancial y procesal.

-
- a) Sustancial: para determinar quién responde contractual y extracontractualmente por su accionar.
- b) Procesal: para precisar a quién demandar, ya que si el administrador es el representante de los herederos, el acreedor no está obligado a iniciar múltiples demandas. Y si no lo es, debe accionar contra cada uno de los herederos por separado.

Este último interrogante es de antigua data, ya De Gásperi se planteaba "¿qué ganarían los acreedores de la sucesión si siendo muchos los herederos, tuviesen que perseguir a cada uno por cuerda separada, dando así lugar a una onerosa y ardua multiplicación de pleitos que mejor estarían dirimidos en un solo juicio trabado con el administrador de la masa indivisa, sobre todo cuando se le reconoce que éste es un representante de los herederos?" [2].

Para tratar de dar respuestas a estas preguntas creemos preciso:

- a) determinar si la sucesión puede ser representada, es decir si es o no una persona jurídica;
- b) precisar cuál es el régimen de la administración sucesoria en el Código Civil y en los códigos procesales para poder finalmente decir a quién representa y a quién obliga con su accionar "el administrador sucesorio".

II. Personería de la sucesión. Representación sucesoria

1. Vélez dijo que "el administrador representa a la sucesión"

Es el propio Vélez Sársfield quien dice que el administrador es el representante de la sucesión. Ello lo afirma en el artículo 3383 [3] del Código Civil, cuando legisla sobre administración de la sucesión recibida con beneficio de inventario.

El artículo 3383 dice: Su gestión se extiende a todos los negocios de la herencia tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las acciones de la sucesión, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones y tomar todas las medidas necesarias para prevenir la insolvencia de los deudores. Debe contestar las demandas que se formen contra la sucesión.

Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas. Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesión todas las reparaciones urgentes, o que sean necesarias para la conservación de los objetos de la herencia. Es sólo el representante de la sucesión. No puede someter en árbitros o transar los asuntos en que la sucesión tenga interés.

Hay que tener en cuenta que sobre el tema de la administración de la herencia Vélez sólo contó con las fuentes francesas y que éstas no tenían muy en claro el tema; tanto es así que a la época de la redacción del Código, el propio Demolombe admitía sus dudas al respecto y para perfilar la figura del administrador sucesorio, acudía a la analogía con el tutor y con el administrador de la sucesión vacante. Es por ello que el Codificador buscando claridad conceptual copió casi textualmente un párrafo de la obra de Chabot en el artículo 3383 del Código Civil. La afirmación de que el administrador es un "representante de la sucesión", dicha en el contexto de la sucesión deferida bajo beneficio de inventario, no nos permite sin más afirmar que la sucesión pueda ser representada. Ello es así por múltiples consideraciones:

- a) Vélez no pensaba en el administrador de la sucesión como lo conciben en la actualidad los códigos procesales, b) la administración beneficiaria hace referencia al caso de que existiera un solo heredero beneficiario [4],
- c) el sentido del beneficio de inventario ha variado fundamentalmente con el tiempo [5], y
- d) la sucesión no es una persona jurídica y por ende no puede ser representada.

2. La sucesión no puede ser representada porque no es una persona jurídica

Es indiscutible que en nuestro Derecho la sucesión no es una persona jurídica y por lo tanto no es titular de derecho, ni de obligaciones, ni está legitimada para estar en juicio, ni puede ser representada.

a) Doctrina

La sucesión no es una persona jurídica porque: 1) Carece de patrimonio, ya que el artículo 3420 del Código Civil establece la transmisión de la herencia a los sucesores en el mismo momento de la muerte [6]. 2) Carece de un

interés distinto al de los herederos. 3) Carece de un órgano de administración que la represente y que obre con independencia de la voluntad de los herederos. La existencia de la comunidad hereditaria no justifica de ninguna manera pensar en una persona jurídica; se trata de un simple complejo de bienes, unidos transitoriamente, en virtud del fenómeno de la relación hereditaria, en la que encuentra su origen y fundamento, como igualmente encuentra la base de su unión, los distintos herederos, titulares de la comunidad hereditaria [7].

b) Jurisprudencia

Al respecto, la jurisprudencia es unánime en afirmar que: En nuestro régimen sucesorio no es posible hablar de personalidad de la sucesión [8]. Más concretamente, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha resuelto que "la sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad; no es una persona jurídica. De manera que, cuando se designa a una persona como administradora de la sucesión se la nombra para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se transmite, pero la actuación la cumple en nombre y representación de los herederos, que son sus titulares en el estado de indivisión. Sólo se puede representar a las personas, sean físicas o jurídicas, no a las cosas o bienes" [9]. En definitiva el "administrador de la sucesión" no representa a la sucesión por no ser ésta una persona jurídica.

c) Errores comunes que se incurren en la práctica

Aunque sean verdades de perogrullo, como repetidamente se lo identifica al administrador como representante de la sucesión, conviene afirmar que es incorrecto: a) realizar cualquier tipo de contrato en los cuales el administrador actúe pretendiendo representar a la sucesión; b) tener al administrador como representante de la sucesión en las asambleas societarias; c) caratular los expedientes como "Sucesión de XX c/Pérez...", o "Julio XX c/Sucesión de Pérez." De todas maneras estas precisiones no sirven para responder nuestro interrogante inicial, por cuanto lo cierto es que el administrador sucesorio celebra contratos, actúa procesalmente con admitida legitimación activa y pasiva, e interviene en actos societarios; actos jurídicos éstos por los cuales necesariamente alguien tiene que responder. En la búsqueda de precisiones vamos a analizar cuál es el régimen de la administración de la sucesión en el Código Civil.

III. La administración de la sucesión en el Código Civil

Conviene puntualizar previo a todo que el ordenamiento sustantivo prevé la administración de la sucesión, sin tener en cuenta el proceso sucesorio ni la figura del administrador judicial. Ello plantea dos clases diferentes de problemas: a) cómo administrar la sucesión antes de la apertura del proceso sucesorio; b) cómo conjugar lo dispuesto por el artículo 3451 y las normas procedimentales. Para tratar de solucionarlos conviene determinar los principios sentados por la legislación de fondo en orden a la administración sucesoria.

1. Principios de administración sucesoria en el Código Civil

La administración de la sucesión ha sido legislada en el Código Civil en el artículo 3451, de manera escueta y en base a dos principios fundamentales: la unanimidad y la decisión judicial en caso de desacuerdo. Reza el precitado artículo 3451: Ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión. En materia de administración de la herencia el código se aparta del principio del condominio donde se hace prevalecer a la mayoría (art. 2700, Cód. Civ.). El trato diferente se justifica en que siendo precisamente el principio la comunidad hereditaria, involuntaria, no querida, no sería justo que uno de los coherederos resulte obligado por la voluntad de los otros [10]. En definitiva el artículo 3451 del Código Civil regula la administración de la herencia en estado de indivisión, exigiendo el consentimiento unánime de los coherederos y facultando al juez para decidir en los casos de disidencias. Y nada dice o aclara sobre las posibilidades de representación del administrador judicial de la sucesión. Por lo que corresponde determinar cuál es el alcance a dar a esta norma cuando existe un administrador judicial.

2. Coordinación de las normas sustanciales y procesales sobre administración sucesoria

a) Doctrina

La norma antes citada es obligatoria aun cuando en los códigos de procedimientos se haya reglamentado sobre la designación del administrador y sus facultades, ya que estos códigos no reglamentan aspectos sustanciales de la administración sino sólo los instrumentales (de lo contrario serían inconstitucionales, art. 67, inc. 11, Const. Nac.). En definitiva, ha de recurrirse a la norma del artículo 3451 del Código Civil a fin de determinar los límites de la administración.

b) Conclusión de jornadas y congresos

Esto fue lo decidido por unanimidad en las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil [11], por la Comisión N° 6, que trató el tema de la "Administración de la herencia" y concluyó afirmando que: El principio general de la administración de la herencia establecido en el artículo 3451 del Código Civil, rige no obstante la apertura del juicio sucesorio. Y fue también la conclusión mayoritaria en las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil [12], al decir: El artículo 3451 del Código Civil comprende la hipótesis de la designación de un administrador judicial aun cuando se le asigne facultades meramente conservatorias.

c) Jurisprudencia

La aplicación del artículo 3451 del Código Civil a los procesos sucesorios ha sido sostenido por numerosos fallos; entre ellos cabe recordar los siguientes: Tratándose de los intereses de la sucesión, la decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, será el juez quien decida las diferencias que surjan entre los herederos respecto de la administración de los bienes de la masa. Así lo dispone el artículo 3451 del Código Civil, a diferencia del condominio, en que prevalece la decisión de la mayoría [13]. En igual sentido se ha sostenido que: Establece la ley que ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los sucesores sobre la administración del acervo [14]. Concordantemente se ha resuelto que: El Código Civil no previó lo concerniente a la administración de la masa frente a la situación que plantea la comunidad hereditaria. De ahí que fueron los códigos procesales, acompañados de la creación jurisprudencial, los que vinieron a llenar el vacío existente. Sólo el artículo 3451 de la ley de fondo sienta una regla básica, disponiendo que ninguno de los herederos tiene derecho a administrar la sucesión, ni las decisiones de la mayoría obligan a los herederos; las divergencias habidas entre ellos debe resolverlas el juez [15]. Hasta acá hemos abordado el supuesto de que el juicio sucesorio se encontrara abierto, pero pueden existir problemas antes de su apertura.

3. Problemas de la administración sucesoria antes de la apertura del proceso sucesorio

Antes de la apertura del juicio sucesorio pueden darse dos hipótesis de gestión de los bienes societarios: administración con mandato y administración de hecho.

a) Administración con mandato

La totalidad de los herederos pueden otorgar un mandato general de administración o disposición, o un mandato especial, en cuyo caso el mandatario los representará pero no en virtud del fenómeno sucesorio sino de conformidad a las reglas contractuales del mandato (arts. 1880 y concs., Cód. Civ.). Como bien se señala en la doctrina chilena, "este nombramiento de administrador por unanimidad como un acto aislado dentro de la indivisión no es frecuente; pero en cambio es de ordinaria ocurrencia cuando los herederos se encuentren ligados por un pacto de indivisión" [16]. En la doctrina francesa se señala que designado un administrador por la unanimidad de los indivisorios, el nombramiento no se podría revocar sino con el consentimiento de todos. Quizás se podría argumentar que el mandato es revocable por parte del mandante pero en el caso de que la procura sea otorgada por todos los indivisorios, es necesario contemplar el interés de los demás mandantes [17].

b) Administración de hecho

Es relativamente frecuente que uno de los herederos asuma la administración del caudal relicto sin recibir un mandato expreso de la unanimidad de los coherederos conforme a los artículos 3451 y 1880 y concordantes del Código Civil. El administrador de hecho es aquel que antes de la apertura del proceso sucesorio, sin mandato de sus coherederos se encarga de realizar actos de conservación o de administración del patrimonio familiar; por ejemplo se encarga de las siembras y cosechas, o percibe las rentas de los inmuebles o se ocupa del pago de sus impuestos y de su reparaciones. La pregunta es en qué medida obliga con sus actos al resto de los herederos. Entendemos que corresponde hacer una distinción según que los restantes cotitulares de la herencia tengan conocimiento de dicho proceder o no.

1°) Mandato tácito

Si los restantes herederos consienten que uno de los herederos administre la herencia, estamos en presencia de un mandato tácito (art. 1874, Cód. Civ.) [18]. Para que se dé el mandato tácito, no bastaría empero, con el conocimiento de los restantes herederos y la no oposición, ya que se requiere también la celebración del contrato. Este se entiende celebrado siempre que exista un "silencio circunstanciado", siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 918 para la expresión tácita en general [19].

2°) Gestión de negocios

Si los restantes herederos ignoran la gestión realizada por el administrador se aplican las normas del gestor de negocios (arts. 2288 y concs., Cód. Civ.) [20]. Y en consecuencia, si el negocio fuera bien administrado, por ejemplo si estipulara un arrendamiento ventajoso, los demás indivisorios tendrían que cumplir el contrato [21].

IV. El régimen procesal del administrador judicial

Ya dijimos que el administrador judicial es una institución que no existe en el Código Civil, y que ha sido incorporada por los códigos de procedimientos. Para determinar a quién representa conviene determinar su naturaleza jurídica.

1. Naturaleza jurídica del administrador judicial

a) ¿Es el administrador judicial un representante?

Representar quiere decir ocupar el puesto de otra persona o sustituirla y representar su papel; supone pues una institución mediante la cual los actos realizados por A producen idénticos efectos que si B los hubiese ejecutado [22]. En el Derecho argentino enseña el maestro Mosset Iturraspe que la representación, en el estado actual de evolución del Derecho, no es un negocio jurídico sino una situación jurídica que emerge o surge de diversas causas fuentes [23]. Es definida por Roca Sastre y Puig Brutau como "aquella institución en cuya virtud una persona debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico, en nombre y por cuenta de otra recayendo sobre éste los efectos normales consiguientes" [24]. Existen dos tipos de representación: la legal y la convencional. La representación legal, llamada también necesaria, es la establecida por la ley para suplir la incapacidad de las personas (arts. 56 a 62). La representación voluntaria es la que dispone una persona capaz, que se encuentra en situación jurídica de gestionar por sí misma los propios negocios y declarar por sí su voluntad, confiando a otros el efectuar negocios en su nombre [25]. Necesariamente la representación presupone dos personas distintas. Ahora bien, suponiendo por vía de hipótesis que en la administración sucesoria existiera una suerte de representación, cabe preguntarse ¿a quién representa el administrador judicial? El administrador no es un representante de la herencia, ya que hemos afirmado que ésta no es persona jurídica. Tampoco representa a los herederos. Por las siguientes consideraciones: a) no es una representación voluntaria o convencional porque su designación procede del juez; b) el nombramiento tiene lugar incluso con la oposición de algunos de los herederos; c) no defiende los intereses particulares de los herederos que pueden estar contrapuestos; d) la representación consiste en actuar en nombre o en interés de otro, ello no es siempre propio del administrador sucesorio, que en un buen número de casos actúa independientemente del pretendido representado. Piénsese en la sucesión abierta por los acreedores en las cuales se hallan enfrentados los intereses de acreedores y herederos. No se puede admitir que el administrador represente los intereses de los

unos ni de los otros; lo mismo ocurre en el caso de acreedores y legatarios con intereses contrapuestos. No es un representante del testador que fallece antes de que comience su misión [26]. La idea no deja de ser absurda porque "toda representación arguye la vida de la persona a quien se representa, de ahí que no pueda ser representado el de cujus que ya no es ad hoc mundus" [27]. En puridad de doctrina el administrador no es un mero representante; no necesita fundar sus poderes en una pretendida representación, pues como es titular de un officium lo recibe directamente de la ley [28]. Vela por la defensa, conservación y administración del patrimonio de una persona fallecida, en tanto que los herederos no partan el acervo hereditario. Existen otros casos de administración de universalidad de bienes, en los que también se ha superado la doctrina de la representación. Este es en el caso de la sindicatura concursal; Segal, estudiando la naturaleza del síndico concursal señala que "la función del síndico llega mucho más de la simple representación de quien sea; es decir, ésta sería una función en su caso, entre otras, lo cual no faculta a considerarla de por sí apta para tipificar o definir el concepto de síndico" [29]. Insistimos: puede que entre sus funciones en algunos casos el administrador represente a los herederos por mandato judicial o imperativo legal, pero no las agota en ello.

b) Delegado del juez

No admitiendo que sea un representante de la sucesión, ni del causante, ni un mero representante de los herederos (aunque algunas veces lo haga), no cabe sino admitir que es un "delegado del juez", o como se señala en el Derecho francés es un "mandatario judicial" [30]. En el Derecho español, Gitrama precisa que "cuando uno de los herederos recibe del juez el poder de administrar la indivisión, no obra ya en virtud de su derecho personal de copropiedad sobre los bienes indivisos, el mandato judicial sustituye sus atribuciones personales y viene a delimitar su actividad" [31]. En verdad el administrador judicial es un recurso técnico de las normas procedimentales tendientes a lograr la unificación del ejercicio de tal actividad [32].

2. Facultades

a) Doctrina

El límite de la actividad del administrador sucesorio está dado por las facultades conferidas por la ley y por la autorización judicial. Una vez designado el administrador judicial tiene una esfera de administración propia que delimita el Código Procesal y que alcanza en el Código de la Capital sólo a los actos de conservación; fuera de ellos, necesita el consentimiento de todos los herederos o la autorización judicial [33]. Los actos de conservación son aquellos que tienden exclusivamente a la conservación integral del patrimonio. Se pueden citar a título de ejemplo: reparaciones necesarias o urgentes, obras de mantenimiento necesarias, ventas de cosas o frutos que sean perecederos para evitar su pérdida, reinscripción de hipotecas para no perder el privilegio, etcétera. Otros ordenamientos procesales siguiendo a una doctrina más amplia permiten que el administrador judicial realice sin autorización judicial ni consentimiento de la mayoría de herederos actos de administración ordinaria [34]. Los actos de administración ordinaria presuponen un patrimonio susceptible de explotación, e implican actos de continuación de la explotación del patrimonio y de aprovechamiento de esa explotación, como por ejemplo la percepción de frutos civiles como arrendamientos, intereses, compra de mercaderías para reponer su venta, percepción de fondos provenientes de la explotación, pago de sueldos y jornales, etcétera.

b) Conclusiones de jornadas y congresos

En las Primeras Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Mendoza en 1983, se concluyó afirmando que: No obstante la designación de administrador judicial, los actos no meramente conservativos deben ser acordados por todos los herederos, y, existiendo diferencias, debe resolverlas el juez de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3451 del Código Civil [35].

c) Jurisprudencia

Al respecto, la jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil de la Capital ha sostenido que: El administrador de la sucesión por su calidad de tal, sólo puede realizar actos conservatorios de los derechos entre los que no entran la percepción de créditos ni la deducción de demandas (Cám. Nac. Civ., sala A, 31-12-63, E. D. 8-274).

Conforme al artículo 712 del Código Procesal, el administrador del sucesorio sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados, de modo que ha de limitar su esfera de actividad legítima al ámbito de ejecutar actos indispensables para la conservación de los bienes indivisos, dentro de un estricto concepto de utilidad (Cám. Nac. Civ., sala E, 31-5-85, L. L. 1985-D-385). Cuando se designa a una persona como administradora de la sucesión se lo hace para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se trasmite. De ahí que como principio general el administrador no puede oponer demandas a nombre de la sucesión salvo autorización unánime de los herederos (Cám. Nac. Civ., sala G, 17-6-80, L. L. Rep. XLI-JZ 3173, sum. 259). De lo expuesto se infiere que: - el administrador obliga a los herederos por los actos realizados dentro de las facultades que le son propias, ello así en virtud de un mandato judicial; - el administrador no puede ejercer actos que comprometan el caudal relicto; - los herederos no están obligados por los actos del administrador judicial que excedan las facultades otorgadas por las normas de forma o por el juez.

3. Legitimación del administrador para estar en juicio

El administrador está autorizado para entablar acciones en aquellos casos en que la demanda sea el reflejo de un acto conservatorio, o a lo sumo sea necesario como acto de administración ordinaria; en los restantes casos requiere consentimiento de los herederos o autorización judicial. El problema no se presenta con la legitimación activa sino con la pasiva, ya que muchas veces los herederos son muchos, varían con el correr del tiempo y es difícil notificarles la demanda. Piénsese por ejemplo en una demanda de cobro de alquileres, o de ejecución de expensas comunes de un bien que pertenece a un caudal relicto; cierto es que sería mucho más sencillo poder trabar la litis contra el administrador judicial. Esto ya lo advertía De Gásperi, en el año 1953, quien señalaba que muchas veces sería prácticamente imposible trabar la litis cuando los herederos habitasen en distintos lugares o países, o por existir herederos sujetos a tutela y curatela. Y se preguntaba "a dónde irían a parar los intereses de todos ellos si el administrador nombrado, sin embargo de ser su representante no estuviese facultado a asumir su defensa o promover las acciones que colectivamente les corresponda" [36]. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia de estos últimos cuarenta años no se ha inclinado por la solución práctica que propiciaba De Gásperi, sino que por el contrario han limitado la legitimación activa y negado la pasiva, fundadas en la divisibilidad de pleno derecho de deudas y créditos, la defensa en juicio y la falta de mandato en tal sentido.

a) Doctrina

Zannoni sostiene al respecto que se deben deslindar "los actos de administración ordinaria que impliquen la iniciación o prosecución de causas en juicio, de aquellos otros supuestos en que la intervención del administrador se origina por demandas entre coherederos o de éstos a terceros, o recíprocamente por derechos emergentes de situaciones ajenas a la administración ordinaria" [37]. Borda manifiesta que "el principio general es que el administrador no puede poner ni contestar demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos. Si no hay esta unanimidad el juez no podrá conceder esa autorización, salvo el derecho de los herederos para intentar las acciones que crean pertinentes" [38]. Pérez Lasala aclara que "el administrador judicial no necesita autorización judicial para demandar o ser demandado en los problemas relativos a la conservación o administración ordinaria de la herencia, pero sí en cambio a los actos de administración extraordinaria" [39].

b) Conclusiones de jornadas y congresos

Las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, ya citadas, resolvieron en forma mayoritaria que: a) En principio el administrador judicial si no mediara consentimiento unánime de los herederos o autorización judicial no podrá promover, proseguir o contestar demandas de la sucesión. A contrario sensu, mediando consentimiento unánime de los herederos o autorización judicial, podrá promover, proseguir o contestar demandas de la sucesión. b) Excepcionalmente el administrador judicial, en su carácter de tal, podrá promover o proseguir demandas, sin consentimiento de los herederos ni autorización judicial, si éstas se refieren a la conservación del patrimonio o de su explotación (por estar vinculadas al ejercicio de la administración) siempre que resulten necesarias y verosíblemente no riesgosas. c) Las demandas contra los herederos deben ser notificadas a éstos y no a la administración de la herencia, aun cuando se refieran a los asuntos comprendidos en la gestión del administrador.

c) Jurisprudencia

El administrador judicial del sucesorio no puede interponer ni contestar demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos. Si no existe unanimidad, el juez no puede conceder esta autorización, sin perjuicio del derecho de los herederos de intentar individualmente las acciones que crean pertinentes (Cám. Nac. Civ., sala C, 10-11-86, E. D. 122-430). Carece de facultades para comprometer a los herederos en el juicio de daños contra un tercero, el administrador de la sucesión que no cuenta con el consentimiento unánime de todos ellos, en especial si puede resultar comprometido el patrimonio de los ausentes y no se ha dado intervención al defensor oficial (C. S., 29-4-82, E. D. 100-212). Es principio general que el administrador de la sucesión no puede incoar o contestar demandas a nombre de ésta, salvo autorización unánime de los herederos, la que no puede salvarse con la mera autorización judicial (C. S., 29-4-82, E. D. 100-212). Excede las facultades del administrador de la sucesión el acto que, más que a la conservación o productividad normal, tiende a la modificación del valor o individualidad del capital constitutivo del patrimonio, de un modo anormal o extraordinario. Para este tipo de acto debe mediar consentimiento de los interesados, sin que ello pueda suplirse por la sola autorización judicial (art. 3451, Cód. Civ.) (C. S., 29-4-82, E. D. 100-212). Corresponde acoger la defensa de falta de acción basada en la carencia de personería de la sucesión actora, en la demanda promovida por el administrador de la misma sin el consentimiento de la totalidad de los condóminos (C. S., 29-4-82, "Bengolea, Santiago c/Buenos Aires, Provincia de", El Derecho en disco láser, © Albremática, 1993, referencia 399.086). Como principio general, el administrador no puede contestar ni oponer demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos; empero, tal principio cede cuando la acción tiene un propósito meramente conservatorio del derecho, y así se ha reconocido que el administrador puede iniciar desalojos, promover interdictos para defender o conservar la posesión, etcétera (Cám. Nac. Civ., sala A, 4-3-66, E. D. 16-673). El heredero designado administrador provisorio de la sucesión sólo puede efectuar actos administrativos, siendo necesario poder especial para actuar en juicio (Cám. Nac. Paz, sala V, 10-5-66, E. D. 16-674).

V. La administración sucesoria y la quiebra

El problema se complica cuando existen dos juicios universales que coinciden en el patrimonio de afectación total o parcialmente. Ello ocurre cuando coexiste el proceso sucesorio del causante con su quiebra, o el proceso de quiebra del o de los herederos y la sucesión. En estos casos van a existir al menos dos órganos judiciales con facultades de representación y en su caso de administración: la sindicatura y el administrador sucesorio, cuyas funciones corresponde compatibilizar.

1. Quiebra del causante

En el caso de que el causante falleciera después de declarada su quiebra, los bienes sujetos al desapoderamiento no pueden ser administrados por los herederos ni tampoco por el administrador judicial (arts. 109, 111 y 113, L. C.). En cambio, los bienes excluidos del desapoderamiento pueden ser administrados o bien por la unanimidad de los herederos o bien por el administrador judicial [\[40\]](#). Conviene recordar que el artículo 112 establece: Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior [desapoderamiento]: 1) Los derechos no patrimoniales; 2) los bienes inembargables; 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas; 4) la administración de los bienes propios del cónyuge; 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular; 6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daño a su persona física o agravio moral; 7) los demás bienes excluidos por otras leyes. El punto que más trascendencia económica tiene son las indemnizaciones que correspondan al fallido por daño a su persona física o agravio moral, que pueden ser muy cuantiosas. Estas no están sujetas a desapoderamiento y por ende en este caso este patrimonio es administrado por el administrador sucesorio, quien -en su caso- puede iniciar o continuar las acciones dativas a su cobro.

2. Quiebra del heredero

Cuando uno de los herederos se encuentra en quiebra la cuestión se complica, por cuanto según el artículo 3451 del Código Civil se requiere la unanimidad para la realización de actos de administración y disposición, y ésta resulta imposible de formar con el heredero quebrado, porque en virtud del artículo 111 de la ley 19.551 el fallido

no puede realizar actos de administración y disposición. En este caso deberá integrarse la voluntad en el ámbito sucesorio con la sindicatura concursal, a la que deberá darse vista en el expediente. Como lo expresa el artículo 115 de la Ley de Concursos al decir "en todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que está comprometido el interés del concurso".

3. Conclusiones de jornadas y congresos

Las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Corrientes en 1985, recomendó por unanimidad que "...5) En caso de quiebra del causante, o de los herederos o de ambos, los herederos mantienen la administración sobre bienes que no son desapoderados (arts. 112/109, ley 19.551)" [\[41\]](#).

VI. Conclusiones

Antes de la apertura del juicio sucesorio, el administrador representa a los herederos cuando éstos por unanimidad le otorgan un mandato expreso o tácito. El heredero que administra los bienes sucesorios en desconocimiento de sus coherederos los obliga en los límites del gestor de negocios. El administrador judicial obliga a los herederos por los actos de conservación del caudal relicto y por aquellos que hubieran sido autorizados por el juez. En principio el administrador judicial requiere consentimiento de la totalidad de los herederos o autorización judicial para iniciar o continuar demandas. Excepcionalmente cuenta con legitimación activa para iniciar demandas o continuarlas, sin consentimiento de los herederos o autorización judicial, si éstas se refieren a la conservación del patrimonio y siempre que resultaran necesarias y presumiblemente no riesgosas. El administrador judicial carece de legitimación procesal pasiva; por ende las demandas contra los herederos deben serles notificadas a éstos y no al administrador. En caso de quiebra del causante el administrador judicial administra los bienes no desapoderados. En caso de quiebra de algún heredero el síndico actúa en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés de la quiebra.

- [1] SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Indivisión y partición*, 4ª ed., Ediciones Jurídicas de Chile, Santiago de Chile, 1981, p. 181.
- [2] DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho Hereditario*, Tea, Buenos Aires, t. II, Parte general, p. 184.
- [3] Conf. DE GASPERI, ob. cit., t. I, p. 515.
- [4] Señala Zannoni que el art. 3382 hace referencia a que existe un solo heredero beneficiario, y que de existir más de uno se aplican las normas del art. 3451 (ZAN-NONI, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*, Astrea, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 366; CAFFERATA, José Ignacio, *Comunidad hereditaria e indivisión hereditaria*, Lerner, Córdoba, 1984, p. 129).
- [5] En la concepción del originaria del Código Civil, el beneficio de inventario era una excepción; en la actualidad tras la reforma de la ley 17.711 es la regla porque la herencia se presume realizada bajo beneficio de inventario.
- [6] Conf. ZANNONI, *Derecho...* cit., 3ª ed., 1982, t. I, p. 503.
- [7] VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Panorama del Derecho de Sucesiones*, Madrid, 1984, t. II, *Perspectiva dinámica*, p. 696.
- [8] Cám. Nac. Civ., sala D, 20-9-77, E. D. 77-142.
- [9] S. C. J. B. A., 10-9-74, E. D. 58-57.
- [10] Este criterio era sustentado en forma pacífica ya antes de este siglo (v. MA-CHADO, José Olegario, *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, Lajouane, Buenos Aires, 1898, t. IX, p. 50).
- [11] Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, 1985, publicado en *Conclusiones de Jornadas y Congresos*, en *El Derecho Privado en la Argentina*, Universidad Notarial Argentina, 1991, p. 48.

-
- [12] Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, Mendoza, 1983, Comisión N° 4, Administración de la herencia, publicado en Conclusiones de Jornadas y Congresos, en *El Derecho Privado en la Argentina cit.*, p. 182.
- [13] Cám. Nac. Civ., sala C, 13-8-81, "Passeron, Roque R.", *El Derecho en disco láser*, © Albremática, 1993, referencia 439.123.
- [14] Cám. Nac. Civ., sala B, 21-10-82, "Lococo, Clemente", *El Derecho en disco láser*, © Albremática, 1993, referencia 439.122.
- [15] S. C. J. B. A., 30-9-80, "Kdiche, Aintebi de Endler, E. c/Endler, Tomás L. y otros", *El Derecho en disco láser*, © Albremática, 1993, referencia 404.395.
- [16] SOMARRIVA UNDURRAGA, ob. cit., p. 169.
- [17] BAUDRY-LACANTINERIE, Georges, *Traité théorique et pratique de Droit Civil*, volumen correspondiente a la sociedad, al préstamo y al depósito, p. 290, N° 537.
- [18] BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 405; Cám. Nac. Civ., sala E, 9-6-64, L. L. 107-801; íd., sala A, 12-8-74, L. L. 156-818.
- [19] MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Mandatos*, Ediar, Buenos Aires, 1979, p. 69.
- [20] Héctor Goyena Copello (*Curso de procedimiento sucesorio*, La Ley, Buenos Aires, p. 199) no realiza tal distinción, asignando siempre al administrador de hecho, la naturaleza de un gestor de negocio.
- [21] COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henri, *Cours élémentaire de Droit Civil française*, t. I, p. 773.
- [22] NEPPI, Vittorio, *La rapresentanza nel Diritto Privato moderno*, Padua, 1930, p. 33.
- [23] MOSSET ITURRASPE, ob. cit.
- [24] ROCA SASTRE, Ramón M. y PUIG BRUTAU, José, *Estudios de Derecho Privado*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, p. 114.
- [25] RIVERA, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil. Parte general*, Depalma, Buenos Aires, 1993, t. II, p. 517.
- [26] Conf. PEREZ LASALA, José Luis, *Derecho de las Sucesiones*, Depalma, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 617.
- [27] GITRAMA, Manuel, *La administración de herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950, p. 157.
- [28] MESSINEO, Francesco, *Contributo alla teoria dell'esecuzione testamentaria*, Padova, 1931, cit. por GITRAMA, ob. cit., p. 157.
- [29] SEGAL, Rubén, *Sindicatura concursal*, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 128.
- [30] BONNECASE, Julien, *Précis de Droit Civil*, Paris, 1934, t. I, p. 304.
- [31] GITRAMA, ob. cit., p. 166.
- [32] Esta fue la posición que sostuviéramos en las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, celebradas en Mendoza en el año 1983, conjuntamente con los Dres. Boulin, Catapano Garrigos y Parellada.
- [33] Conf. ZANNONI, ob. cit., p. 600.
- [34] PEREZ LASALA, ob. cit., p. 621.

-
- [35] Despacho firmado por los Dres. Di Lella, Zannoni, Cafferata, Bendersky, Belluscio, Trujillo y Méndez Costa, en las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, Mendoza, 1983, Comisión N° 4, Administración de la herencia.
- [36] Id. nota 2.
- [37] ZANNONI, ob. cit., p. 605.
- [38] BORDA, ob. cit., p. 408.
- [39] PEREZ LASALA, ob. cit., p. 622.
- [40] Esta posición la sostuvimos en las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Corrientes en 1985, en posición compartida con los Dres. Parellada y Kemelmajer de Carlucci.
- [41] Conclusiones de Jornadas y Congresos, en El Derecho Privado en la Argentina cit., p. 48.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.